

TRIBUNAL SUPREMO*Sentencia 543/2025, de 12 de junio de 2025**Sala de lo Penal**Rec. n.º 7438/2022***SUMARIO:****Delito contra la Hacienda Pública. Doctrina general delito fiscal. Elementos. Prueba y su práctica.**

La práctica de la prueba en el proceso penal no tiene un carácter ilimitado o absoluto, quedando excluida la actividad probatoria que sea impertinente o inútil. A tal fin, entre las facultades del Presidente del Tribunal dirigidas a velar por la buena marcha del proceso, el artículo 709 LECrim le atribuye la facultad y el deber de impedir que los testigos respondan preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes.

Las preguntas son impertinentes cuando se refieren a cuestiones que quedan fuera del proceso. Para declarar la pertinencia de las preguntas formuladas es imprescindible valorar su necesidad, relevancia y su causalidad con el fallo, de modo que lo importante es determinar si la negativa a responder privó a la defensa del ejercicio de facultades inherentes a tal condición, pues en la decisión del recurso de casación lo relevante es determinar si la negativa a responder privó a la defensa del ejercicio de facultades inherentes a tal condición y si las preguntas omitidas eran relevantes en el preciso sentido de haber tenido aptitud para variar la decisión final, pues no de otro modo debe interpretarse la frase "manifiesta influencia en la causa", que se contiene en el art. 850.3º o la de "verdadera importancia para el resultado del juicio" a que se refiere el nº 4 de igual artículo.

Para que el motivo basado en el art. 850.3 LECrim prospere se requiere: a) que cualquiera de las partes haya dirigido preguntas a un testigo; b) que el Presidente del Tribunal no haya autorizado que el testigo conteste a alguna pregunta; c) que la misma sea pertinente, es decir, relacionada con los puntos controvertidos; d) que tal pregunta fuera de manifiesta influencia en la causa; e) que se transcriba literalmente en el acto del juicio; y f) que se haga constar en el acta la oportuna protesta.

Ahora bien, es importante resaltar, que no basta para que una pregunta sea declarada pertinente -y provoque la estimación del recurso- por la concurrencia de una relación directa entre la pregunta y el objeto del juicio, sino que es preciso valorar la relevancia, necesidad y en consecuencia causalidad de las preguntas en relación con el sentido del fallo, debiendo apreciarse globalmente ambos elementos para estimar presente e infringida la norma procesal. En el supuesto, se transmitió todo el patrimonio de la mercantil por lo que la operación no estaba sujeta a IVA, sino al impuesto de Actos Jurídicos Documentos.

PONENTE: SUSANA POLO GARCIA**Magistrados:**

JUAN RAMON BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE

ANTONIO DEL MORAL GARCIA

SUSANA POLO GARCIA

CARMEN LAMELA DIAZ

EDUARDO DE PORRES ORTIZ DE URBINA

TRIBUNAL SUPREMO**Sala de lo Penal****Sentencia núm. 543/2025**

Fecha de sentencia: 12/06/2025

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION

Número del procedimiento: 7438/2022

Fallo/Acuerdo:

Síguenos en...

Fecha de Votación y Fallo: 11/06/2025

Ponente: Excmo. Sra. D.^a Susana Polo García

Procedencia: AUD.PROVINCIAL SECCION N. 4

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Tomás Yubero Martínez

Transcrito por: Aga

Nota:

RECURSO CASACION núm.: 7438/2022

Ponente: Excmo. Sra. D.^a Susana Polo García

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Tomás Yubero Martínez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 543/2025

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre

D. Antonio del Moral García

D.^a Susana Polo García

D.^a Carmen Lamela Díaz

D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina

En Madrid, a 12 de junio de 2025.

Esta sala ha visto el recurso de casación nº 7438/2022, interpuesto por D. Hugo y de la mercantil **BARRIO ARROYO COCHE SL**, representados ambos por la procuradora D^a. Natalia Martín de Vidales Llorente, bajo la dirección letrada de D. José Luis Calonge Vázquez, contra la sentencia nº 418/2022, de 26 de julio de 2022, dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid, en el Procedimiento Abreviado nº 269/2020, dimanante del Procedimiento Abreviado nº 7087/2015, Juzgado de Instrucción nº 50 de Madrid, por delito contra la Hacienda Pública.

Ha sido parte recurrida la **ABOGACÍA DEL ESTADO**.

Interviene el **MINISTERIO FISCAL**.

Ha sido ponente la Excmo. Sra. D.^a Susana Polo García.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción nº 50 de Madrid, incoó el Procedimiento Abreviado nº 7087/2015, por delito contra la Hacienda Pública, contra Hugo y otro, y una vez concluso lo remitió a la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid, para su enjuiciamiento en el Procedimiento Abreviado nº 269/2020, quien dictó Sentencia nº 418/2022, de fecha 26 de julio de 2022, que contiene los siguientes **HECHOS PROBADOS**:

"Primero. Se declara probado que el 9 de octubre de 2012 la mercantil Barrio Arroyo Coche S. L., de la que era administrador y socio único el acusado, don Hugo, vendió a la empresa Anida Operaciones Singulares S. L, mediante escritura pública núm. 2477, otorgada ante el Notario de Madrid don Antonio Pérez -Coca Crespo, noventa y nueve parcelas de su propiedad, sitas en el barrio Arroyo Coche de Almogía (Málaga). La entidad compradora pagó 'el precio de

Síguenos en...



3.953.958,29 euros y la dadora repercutió y cobró de la compradora el IVA correspondiente, por importe de 830.331,24 euros.

El acusado ni declaró ni ingresó en la Hacienda Pública la tributación correspondiente al referido impuesto, a pesar de que la entidad compradora, tal y como se hizo constar en la escritura de compraventa, se ofreció a ingresar el importe del IVA en la Hacienda Pública, propuesta que el acusado rehusó manifestando preferir el cobro de dicho importe para realizar él mismo su ingreso.

Lejos hacerlo la mercantil Barrio Arroyo Coche S. L. no presentó la autoliquidación del cuarto trimestre del ejercicio 2012. Tampoco declaró dicha operación ni las cantidades repercutidas y cobradas en la declaración resumen anual. De este modo, Barrio Arroyo Coche S. L dejó de ingresar cuotas de IVA correspondientes al ejercicio de 2012 por importe de 819.857,49 euros, suma a la que asciende el perjuicio causado a la Hacienda Pública.

Segundo. Con posterioridad a estos hechos, el 16 de junio de 2015, la Audiencia Provincial de Santander (Sección Tercera) condenó al acusado por el delito de defraudación tributaria cometido el 31 de diciembre de 2005.".

SEGUNDO.- La Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid dictó el siguiente pronunciamiento:

"Condenar al acusado Hugo como autor de un delito contra la Hacienda Pública (art. 305 bis 1 a) del Código Penal) a la pena de tres años y seis meses de prisión; multa de 2.049.643,72 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de seis meses en caso de impago, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo y para el ejercicio del comercio y de cargos de representación y administración en sociedades mercantiles durante el tiempo de condena; y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas pública y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social por el plazo de cinco años.

Hugo indemnizará a la Hacienda Pública con la suma de 819.857,49 euros con los intereses establecidos en el art. 58 de la Ley General Tributaria y en el art. 576 de la Ley, de .Enjuiciamiento Civil, declarando la responsabilidad civil subsidiaria de la mercantil Barrio Arroyo Coche S. L.

Hugo se hará cargo del pago de una tercera parte las costas causadas por este juicio, incluidas en una tercera parte las causadas a la Abogacía del Estado, declarando de oficio las dos terceras partes restantes.

Absolver a los acusados don Miguel y don Moises, contra quienes las acusaciones, pública y particular, en sus conclusiones definitivas, no han formulado pretensión de condena.".

TERCERO.- Notificada en forma la anterior resolución a las partes personadas se preparó el recurso de casación por la representación procesal de Hugo, que se tuvo por anunciado remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para sus sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

CUARTO.- Formado en este Tribunal el correspondiente rollo, la representación legal del recurrente formalizó el recurso alegando los siguientes **motivos de casación**:

Motivo Primero.- Por aplicación indebida del artículo 305 bis 1.a) del Código Penal.

Motivo Segundo.- Por la no aplicación de la atenuante de dilaciones indebidas regulada en el artículo 21.7 Código Penal.

Motivo Tercero.- Por quebrantamiento de forma (art. 850.3 y 4 LECrim).

Motivo Cuarto.- Por infracción de precepto constitucional (Art. 852 LECrim.).

QUINTO.- Conferido traslado para instrucción, la parte recurrida manifestó quedar instruida del recurso formalizado, lo impugno y solicitó la inadmisión y subsidiariamente su desestimación.

Por su parte el Ministerio Fiscal, quedo instruido igualmente del recurso interpuesto, y solicito la inadmisión de los motivos interpuestos, y subsidiariamente su desestimación; la Sala lo admitió a trámite, quedando conclusos los autos para señalamiento de fallo cuando por turno correspondiera.

SEXTO.- Hecho el señalamiento para el fallo, se celebró la votación y deliberación prevenida el día 11 de junio de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, que condena a Hugo como autor de un delito contra la Hacienda Pública (art. 305 bis 1 a) del Código Penal) a la pena de tres años y seis meses de prisión; y multa de 2.049.643,72 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de seis meses en caso de impago.

Se articula el recurso mediante cuatro motivos, con un cierto desorden organizativo de contenido y numeración, por infracción de ley, por aplicación indebida del artículo 305 bis 1.a) del Código Penal, y no aplicación de la atenuante de dilaciones indebidas regulada en el artículo 21.7 Código Penal; por quebrantamiento de forma (art. 850.3 y 4 LECrim); y, por infracción de precepto constitucional (art. 852 LECrim).

Se advierte de la conveniencia de alterar el orden en la impugnación de los motivos del recurso porque en la técnica casacional, resulta también de importancia el orden sistemático de la articulación de los motivos. La infracción de ley exige el respeto del relato fáctico, por lo que carece de lógica formular en primer lugar motivos de corriente infracción de ley, cuando se articulan posteriormente motivos encaminados a modificar el relato fáctico de la resolución recurrida y, por ende, el contexto de debate jurídico, y que, en caso de prosperar, permitirían fundamentar la infracción legal denunciada sobre una base más conveniente (STS 536/2016, de 17 de junio). En consecuencia, se examinan los motivos del recurso siguiendo el orden lógico de una correcta estructura casacional, lo que implica, en primer término, analizar el tercero de los motivos alegados, y posteriormente el motivo por infracción del principio de presunción de inocencia.

SEGUNDO.- 2.1. Comenzamos el estudio del recurso por el motivo tercero, en el que se invoca quebrantamiento de forma, del art. 850.3 y 4 de la LECrim.

En el desarrollo del motivo, tras transcribir el citado precepto, se indica que el quebrantamiento de forma se invoca en relación al interrogatorio efectuado al Sr. inspector de la Agencia Tributaria en la que el Tribunal de instancia denegó en reiteradas ocasiones a que el Sr. Inspector respondiese a las preguntas que la defensa del acusado Sr. Hugo le formulaba, relativas a la existencia y/o concurrencia del dolo en el comportamiento del acusado, ya que en el informe de la Agencia Tributaria (f. 29) se alude a que existe "dolo" en la conducta del administrador, pero no se detalla, ni describe. Pregunta formulada hasta en tres ocasiones que fue considerada impertinente por el Tribunal, formulando respetuosa protesta el letrado defensor.

2.2. Como tantas veces ha declarado esta Sala, la práctica de la prueba en el proceso penal no tiene un carácter ilimitado o absoluto, quedando excluida la actividad probatoria que sea impertinente o inútil. A tal fin, entre las facultades del Presidente del Tribunal dirigidas a velar por la buena marcha del proceso, el artículo 709 LECrim le atribuye la facultad y el deber de impedir que los testigos respondan preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes.

Las preguntas son impertinentes cuando se refieren a cuestiones que quedan fuera del proceso (por todas, STS nº 169/2.005). Para declarar la pertinencia de las preguntas formuladas es imprescindible valorar su necesidad, relevancia y su causalidad con el fallo (STS nº 1.125/2.005), de modo que lo importante es determinar si la negativa a responder privó a la defensa del ejercicio de facultades inherentes a tal condición, pues en la decisión del

Síguenos en...



recurso de casación lo relevante es determinar si la negativa a responder privó a la defensa del ejercicio de facultades inherentes a tal condición y si las preguntas omitidas eran relevantes en el preciso sentido de haber tenido aptitud para variar la decisión final, pues no de otro modo debe interpretarse la frase "manifiesta influencia en la causa", que se contiene en el art. 850.3º o la de "verdadera importancia para el resultado del juicio" a que se refiere el nº 4 de igual artículo (STS 912/2016, de 1 de diciembre).

Hemos manifestado en la STS 845/2022, de 26 de octubre, que "para que el motivo basado en el art. 850.3 LECrim prospere se requiere: a) que cualquiera de las partes haya dirigido preguntas a un testigo; b) que el Presidente del Tribunal no haya autorizado que el testigo conteste a alguna pregunta; c) que la misma sea pertinente, es decir, relacionada con los puntos controvertidos; d) que tal pregunta fuera de manifiesta influencia en la causa; e) que se transcriba literalmente en el acto del juicio; y f) que se haga constar en el acta la oportuna protesta (STS 168/2017, de 15 de marzo).

Ahora bien, es importante resaltar, que no basta para que una pregunta sea declarada pertinente -y provoque la estimación del recurso- por la concurrencia de una relación directa entre la pregunta y el objeto del juicio, sino que es preciso valorar la relevancia, necesidad y en consecuencia causalidad de las preguntas en relación con el sentido del fallo, debiendo apreciarse globalmente ambos elementos para estimar presente e infringida la norma procesal.

2.3. Es evidente que, en este caso, las preguntas, todas ellas formuladas a los inspectores de A.E.A.T. que acudieron a declarar al acto de la vista oral, en relación sobre donde radicaba el "dolo" en la conducta del acusado, fueron debida y oportunamente denegadas por la Sala de instancia, por su irrelevancia en relación con el sentido del fallo.

El recurrente no argumenta en qué ha resultado lesionado su derecho de defensa, se trata de una pregunta, que al margen de que conste o no en el informe de la AEAT, no va dirigida a la acreditación o desacreditación de determinados hechos, pues la concurrencia del elemento subjetivo del injusto le corresponde en exclusividad al juzgador, con independencia de lo que conste en el expediente administrativo incoado.

En consecuencia, la pregunta denegada no tiene manifiesta influencia en la causa, ni relevancia o causalidad para la resolución final de la misma.

El motivo se desestima.

TERCERO.- 3.1. Siguiendo el orden lógico, anteriormente apuntado, ahora analizaremos el último motivo formulado por infracción de precepto constitucional, con base en el art. 852 de la LECrim, en su doble vertiente de vulneración del principio de presunción de inocencia, e infracción del principio de tutela judicial efectiva.

En primer lugar, se indica por el recurrente que no se ha desvirtuado la presunción de inocencia que ampara al acusado, ya que ha servido como incriminación el mero hecho de no ingresar en la agencia tributaria una cuota de I.V.A. superior a ciento veinte mil (120.000) euros, sin tener en cuenta que, en el tercer trimestre de 2012 la mercantil "Barrio Arroyo Coches SL" declaró una cuota a compensar de 828.765,92 euros (f.330), que no fue puesta en contradicción por la agencia tributaria mediante la correspondiente inspección tributaria de I.V.A. por lo que se ha colocado a la obligada tributaria en una evidente posición de indefensión, ya que aunque dicha mercantil hubiese declarado el IVA en el 4º trimestre de 2012 de la operación de transmisión efectuada cuyo IVA correspondiente, sería de 830.331,24 euros, la diferencia entre el IVA a ingresar (830.331,24 €) y el IVA a compensar (828.765,92 €) la cuota a ingresar sería de 1.565,32 euros, importe exento de cualquier reproche penal.

Se afirma que para que la administración tributaria no dé por buena la cuota a compensar de 828.765,92 euros, debe incoar una actividad inspectora previa, donde se requiera a la mercantil a justificar esa cuota que se compensaba en el tercer trimestre del ejercicio 2012, y una vez garantizado el derecho a la defensa del obligado tributario en un expediente contradictorio y utilizando los medios de prueba pertinentes, la Administración Tributaria alcanzaría una

resolución susceptible de ser recurrida inicialmente ante el Tribunal Económico Administrativo y posteriormente ante los tribunales (Sala de lo Contencioso Administrativo).

Por otro lado, se queja el recurrente de que el Tribunal no ha tenido en cuenta las testificiales de D. Jose Luis y Dª Diana, a los que ni siquiera nombra en la sentencia, se trata de dos testigos importantes, que de hecho sirvieron para alzar la acusación que se ejercitaba hacia los otros dos acusados. El primero de los testigos declaró sobre la cuenta en Lichenstein, que no conocía de nada al Sr. Hugo, ni nunca había hablado con él, que la cuenta la abrió Dª Diana (extremo ratificado por la misma en el propio plenario), que esa clase de cuentas bancarias solo podía abrirla un profesional (abogado, gestor, asesor, etc), pero nunca una persona física sin más, por lo que el recurrente nunca pudo abrir dicha cuenta, que en esa cuenta en cuestión la única persona que podía mover el dinero y realizar transferencias, era la profesional que abrió la cuenta, es decir, Dª Diana.

3.2. Sobre esta cuestión del control casacional de la valoración probatoria hemos recordado en la sentencia 35/2020, de 6 de febrero, con citas de las SSTS 458/2009 de 13 de abril y 131/2010 de 18 de enero; reiterando la doctrina anterior que ni el objeto del control es directamente el resultado probatorio, ni se trata en casación de formar otra convicción valorativa ni dispone de la imprescindible inmediación que sólo tuvo el tribunal de instancia. El objeto de control es la racionalidad misma de la valoración elaborada por éste a partir del resultado de las pruebas que presenció. No procede ahora por tanto que el recurrente sugiera o proponga otra valoración distinta que desde un punto de vista se acomode mejor a su personal interés, sino que habrá de argumentar que es irracional o carente de lógica el juicio valorativo expresado por el tribunal de instancia.

Consecuentemente, el control casacional en relación a la presunción de inocencia se concreta en verificar si la motivación fáctica alcanza el estándar exigible y si, por ello, la decisión alcanzada por el tribunal sentenciador es, en sí misma considerada, lógica, coherente y razonable, de acuerdo con las máximas de experiencia, reglas de la lógica y principios científicos, aunque puedan exigir otras conclusiones, porque no se trata de comparar conclusiones sino más limitadamente si la decisión escogida por el tribunal sentenciador soporta y mantiene la condena (SSTC. 68/98, 117/2000, SSTS. 1171/2001, 220/2004, 711/2005, 866/2005, 476/2006, 548/2007, 1333/2009, 104/2010, 1071/2010, 365/2011, 1105/2011).".

Cuando se denuncia en casación la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, hemos dicho en sentencia SSTS 615/2016, de 8 de julio, 200/2017, de 27 de marzo, 376/2017 de 20 de mayo, que "ha de verificarse si la prueba de cargo en base a la cual el tribunal sentenciador dictó sentencia condenatoria fue obtenida con respeto a las garantías inherentes del proceso debido, y por tanto: En primer lugar, debe analizar el "juicio sobre la prueba", es decir, si existió prueba de cargo, entendiendo por tal aquélla que haya sido obtenida, con respeto al canon de legalidad constitucional exigible, y que además, haya sido introducida en el plenario de acuerdo con el canon de legalidad ordinaria y sometida a los principios que rigen de contradicción, inmediación, publicidad e igualdad. En segundo lugar, se ha de verificar "el juicio sobre la suficiencia", es decir, si constatada la existencia de prueba de cargo, ésta es de tal consistencia que tiene virtualidad de provocar el decaimiento de la presunción de inocencia. En tercer lugar, debemos verificar "el juicio sobre la motivación y su razonabilidad", es decir, si el Tribunal cumplió con el deber de motivación, o sea, si explicitó los razonamientos para justificar el efectivo decaimiento de la presunción de inocencia. Bien entendido, como establece la STS. 1507/2005 de 9.12, "El único límite a esa función revisora lo constituye la inmediación en la percepción de la actividad probatoria, es decir, la percepción sensorial de la prueba practicada en el juicio oral. Lo que el testigo dice y que es oído por el tribunal, y cómo lo dice, esto es, las circunstancias que rodean a la expresión de unos hechos. Esa limitación es común a todos los órganos de revisión de la prueba, salvo que se reitere ante ellos la prueba de carácter personal, y a ella se refieren los arts. 741 y 717 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. El primero cuando exige que la actividad probatoria a valorar sea la practicada "en el juicio". El segundo cuando exige una valoración racional de la prueba testifical. Ambos artículos delimitan

claramente el ámbito de la valoración de la prueba diferenciando lo que es percepción sensorial, que sólo puede efectuar el órgano jurisdiccional presente en el juicio, de la valoración racional, que puede ser realizada tanto por el tribunal enjuiciador como el que desarrolla funciones de control".

3.3. El Tribunal, de manera minuciosa y prolífica, motiva la prueba, valorando prueba documental, testifical, e informes de la Agencia Tributaria. En primer término, tiene en cuenta la escritura de compraventa otorgada el 9 de octubre de 2012, en la que expresamente se incluye una cláusula fiscal con el siguiente contenido: " *Esta compraventa es una operación sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido, por lo que los otorgantes hacen constar que Barrio Arroyo Coche S. L. ha repercutido a la mercantil Anida Operaciones Singulares S. L. el citado Impuesto sobre la base del valor declarado en esta escritura al tipo del veintiún por ciento (21%), es decir, ochocientos treinta mil trescientos treinta y un euros y veinticuatro céntimos (830.331,24 euros), cuyo pago se hace efectivo en este acto por la compradora, mediante entrega de cheque bancario, girado contra la cuenta núm. NUM000, titularidad de la compradora, por el citado importe a nombre de la vendedora, de cuya copia dejo unido testimonio a esta matriz.*

En orden a asegurar el ingreso del IVA repercutido en la presente compraventa, la compradora ha propuesto a la vendedora que la cantidad correspondiente al IVA devengado en la operación, sea satisfecho por Anida Operaciones Singulares S. L. a la vendedora mediante la entrega de cheque bancario favor de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria. En este sentido la vendedora manifiesta que el procedimiento propuesto no está recogido en la normativa aplicable y que, en todo caso, la obligación legal de efectuar la liquidación e ingreso del impuesto le compete única y exclusivamente a ella, siendo por tanto de su responsabilidad la autoliquidación del impuesto en el plazo establecido. Yo el notario, advierto a las partes de la transcendencia jurídica de sus manifestaciones y la responsabilidad que se podría derivar de su inexactitud y en particular de las previsiones contenidas en el apartado uno del artículo 87 y 170 de la Ley 37/1992 del IVA ".

Por otro lado, se analizan los informes de la Agencia Tributaria, ratificados por sus autores en el acto del juicio oral, de los que el Tribunal destaca en particular: " *La identificación de la cuenta de Ibercaja, abierta por el acusado el día anterior a otorgar la escritura de compraventa, en la que fue abonado el cheque entregado por la entidad compradora correspondiente al pago del IVA por importe de 830.331,24.*

La realización por el acusado, con cargo a dicha cuenta, de una transferencia de divisas por importe de 610.000 euros a Liechestein.

La realización por el acusado de otras dos transferencias por importe cada una de 70.000 euros a la cuenta abierta en el DIRECCION000 de Zaragoza y la realización por el acusado de treinta disposiciones de efectivo en caja entre el 24 de octubre de 2012 y el 28 de enero de 2013, por la totalidad de la suma transferida.

Y, por último, la realización por el acusado de una cuarta transferencia por importe de 60.348,75 euros a Consulting Jurídico Valcárcel SL en concepto de Estudio de antecedentes del asunto y asesoramiento en la venta de 99 parcelas y cancelación de las cargas que pesaban sobre las mismas".

Por último, la Sala tiene en cuenta la orden de transferencia firmada por el acusado y dirigida a la entidad Ibercaja para que sea ejecutada la transferencia de divisas, la declaración de IVA correspondiente al ejercicio de 2012 de la entidad Barrio Arroyo Coche y su "resumen anual: CD aportado por la AEAT; movimientos de la cuenta de Ibercaja: CD aportado por la AEAT; y movimientos relativos a operaciones en la cuenta de DIRECCION000. CD aportado por la AEAT.

En definitiva, el Tribunal llega a la conclusión de que como se establece en el informe de fecha 16 de junio de 2015, el acusado cobró los más de ochocientos mil euros correspondientes a la cuota repercutida por el Impuesto sobre el Valor Añadido, que deberían haberse ingresado a la

Hacienda Pública, mediante el abono en la cuenta de Ibercaja abierta a nombre de la sociedad en 2012, en la que el único autorizado era D. Hugo, y que la mayor parte de este dinero fue transferido directamente a un paraíso fiscal, y que otra parte se transfiere a una sucursal del DIRECCION000 en Zaragoza, donde en pequeñas cantidades, se extrae en efectivo.

Por otro lado, se descarta la tesis defensiva del acusado, sobre que debería haberse compensado el IVA repercutido por la operación de compraventa con el IVA correspondiente al tercer trimestre del ejercicio del 2012 y que la venta de las 99 parcelas propiedad de la mercantil BAC,SL, al tratarse de venta de todo el patrimonio de la sociedad, no estaba sujeta a IVA, porque el acusado no llegó a liquidar ningún impuesto -ni IVA ni ITP-, y porque según se desprende de la declaración de los Inspectores de Hacienda, la transmisión de parcelas se hace por empresarios profesionales y no está exenta, y se debe liquidar, y que se verifica que no había casi nada a compensar, más que una pequeña cantidad de diez mil euros.

3.4. Como consecuencia de la prueba analizada por la Sala, el motivo debe ser desestimado y no cabe sino ratificar las conclusiones alcanzadas por el tribunal de instancia, que se basó en pruebas personales y periciales válidamente obtenidas y practicadas, ajustándose el juicio de inferencia realizado a tal fin por el tribunal de instancia a las reglas de la lógica y a los principios de la experiencia y a los parámetros de racionalidad y ponderación exigibles, quedando extramuros de la competencia de la Sala censurar el criterio de dicho Tribunal sustituyéndole mediante una valoración alternativa y subjetiva del recurrente del significado de los elementos de pruebas personales disponibles, por lo que no se ha vulnerado el derecho de presunción de inocencia del hoy recurrente, quien en su argumentación critica la fuerza de convicción de las pruebas con apoyo en sus propias manifestaciones exculpatorias y en su subjetiva interpretación de las distintas testificales, olvidando que el problema no es que no haya más pruebas de cargo, o incluso que existan pruebas de descargo que la Sala no haya creído, sino determinar si las pruebas de cargo en las que se ha apoyado la Sala de instancia para condenar son suficientes y han sido racional y lógicamente valoradas.

Y en este caso no puede considerarse que la valoración de la Sala haya sido manifiestamente errónea. Por el contrario, ha contado con suficiente prueba de carácter incriminatorio con aptitud para enervar la presunción de inocencia, que hemos expuesto.

Por el recurrente, lo único que se indica al respecto, es que no se ha desvirtuado la presunción de inocencia que ampara al acusado, ya que ha servido como incriminación el mero hecho de no ingresar en la agencia tributaria una cuota de I.V.A. superior a ciento veinte mil (120.000) euros, sin tener en cuenta que, en el tercer trimestre de 2012 la mercantil "Barrio Arroyo Coches SL" declaró una cuota a compensar de 828.765,92 euros, que no fue puesta en contradicción por la Agencia Tributaria mediante la correspondiente inspección tributaria de I.V.A. por lo que se ha colocado a la obligada tributaria en una evidente posición de indefensión. Alegación que se encuentra en clara contradicción con lo analizado por la Sala, que se basa en lo que expusieron los Inspectores de Hacienda en el plenario, sobre que sí existió un procedimiento previo de inspección tributaria por el Impuesto sobre el Valor Añadido del ejercicio de 2012 con alcance general, también de la supuesta compensación del tercer trimestre de 2012 a que hace referencia el recurrente en su escrito, además, el obligado tributario compareció en el procedimiento inspector por medio de representante autorizado.

En efecto, tal y como expone la Abogacía del Estado, y ha podido comprobar este Tribunal, consta en la causa, las actuaciones inspectoras respecto al obligado tributario BARRIO ARROYO COCHE S.L., las cuales se iniciaron el 11 de agosto de 2013 y estuvieron a cargo de la Unidad Regional de Inspección nº 38 de la Dependencia de Inspección de Madrid, cuyo jefe es D. Fidel, firmante del informe que obra a los Folios 10 y siguientes de las actuaciones, que como indica el Tribunal fue ratificado en el Plenario.

3.5. Por último, por vía de vulneración del principio de tutela judicial efectiva, se denuncia que la Sala no ha tomado en consideración las declaraciones de los testigos D. Jose Luis y Dª Diana, ya que, considera a los mismos, como dos testigos fundamentales porque quedaría huérfana de prueba la salida de dinero al paraíso fiscal (Liechtenstein).

A este respecto, no resulta ocioso reiterar los criterios contenidos en la STS de 3 de mayo de 2.006, según la cual la sentencia debe expresar un estudio "lo suficientemente preciso del catálogo probatorio, de su valoración respectiva y de su decisión, de suerte que una sentencia cuya decisión sólo esté fundada en el análisis parcial de sólo la prueba de cargo, o sólo la prueba de descargo, no daría satisfacción a las exigencias constitucionales del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24 de la C.E. La parte concernida que viese silenciada, y por tanto no valorada el cuadro probatorio por él propuesto no habría obtenido una respuesta desde las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva, la resolución judicial no respondería al estándar exigible de motivación, y en definitiva un tipo de motivación como el que se comenta no sería el precipitado de la previa valoración y ponderación crítica de toda la actividad probatoria, sino por el contrario, estaría más próximo a esa inversión argumentativa que convirtiendo en presupuesto lo que sólo debería ser el resultado del proceso crítico valorativo, partiría de la voluntad del órgano judicial de resolver el caso de una determinada manera, para luego "fundamentarlo" con un aporte probatorio sesgado en cuanto que sólo utilizarían aquellos elementos favorables a la decisión previamente escogida, silenciando los adversos.".

No obstante, lo anterior, como hemos dicho en la sentencia 108/2023, de 16 de febrero, ello no comporta que el Tribunal sentenciador tenga que realizar un análisis detallado y exhaustivo de cada una de las pruebas practicadas pues cuando se trata de la motivación fáctica, recuerda la STS. 32/2000 de 19.1, la sentencia debe exponer cuál o cuáles son las pruebas que sustentan la declaración de hechos probados, al objeto de que, conocidas éstas, la parte tenga posibilidad real de impugnar la razonabilidad del criterio valorativo del juzgador y que el Tribunal de casación, pueda, asimismo, efectuar la función revisora sobre si el razonamiento de la resolución judicial impugnada es suficiente para cimentar el relato histórico, pero debe advertirse que la motivación fáctica adquiere especial importancia cuando el hecho probado se apoya en prueba indirecta o indiciaria, porque entonces, es del todo punto necesario la expresión de los razonamientos que han permitido al Tribunal llegar a las conclusiones adoptadas a través de un proceso deductivo derivado de unos hechos indiciarios indirectos, pero no es precisa una detallada argumentación cuando la prueba es directa, en cuyo caso la exigencia de motivación queda cumplimentada con la indicación de las pruebas directas de que se trate, pues, en tal caso, el razonamiento va implícito en la descripción de aquéllas.

Conforme a lo anterior, si bien es cierto que el Tribunal no hace referencia a las testificiales de D. Jose Luis y D^a Diana, también lo es, como apuntan las acusaciones, que sus declaraciones nada tienen que ver con la imputación que se le formula contra Hugo como autor de un delito contra la Hacienda Pública, el primero de ellos -propuesto solo por la defensa de Moises, no por el recurrente-, como se apunta, declaró no conocer a Hugo, ni a la mercantil BARRIO ARROYO COCHE S.L., por lo que, difícilmente, su testimonio se puede tener en cuenta a los efectos de la conducta de defraudación tributaria cometida en el seno de una mercantil que no conoce, desconociendo igualmente la operación inmobiliaria de compraventa de la que trae causa dicha defraudación.

Por otro lado, en cuando la testifical de D^a Diana, respecto al destino de la transferencia por importe de 610.000 euros realizada por el acusado desde la cuenta de Ibercaja NUM001, abierta en Torremolinos (Málaga) por éste y en la que sólo él ostentaba la condición de autorizado, con la finalidad de acreditar, en su caso, el lucro que pudiera o no haber obtenido el acusado, también resulta irrelevante en relación con el sentido del fallo, pues el destino final del dinero no está relacionado con la consumación del delito fiscal, el destino final del importe transferido por el acusado a Lienchestein o la operatividad de la cuenta son circunstancias ajena del delito contra la Hacienda Pública, al margen de que la transferencia en sí mismas, con independencia de su último destino, sean uno de los indicios valorados la Sala para apreciar el elemento subjetivo del delito. Además, no podemos obviar como sí analiza el Tribunal que existieron retiradas en efectivo por parte del acusado sin justificación alguna, lo que ya implica, en sí mismo, la existencia de lucro.

El motivo se desestima.

CUARTO.- 4.1. El primer motivo se formula por infracción de ley, del artículo 849.1 de la LECrim, por vulneración de art. 305 bis 1.a) del Código Penal.

En el desarrollo del motivo se indica que el simple pago de cantidades exigidas por las administraciones es una cuestión puramente administrativa/tributaria, no siendo susceptible ser perseguida en sede judicial, pues debe concurrir un elemento objetivo, que la cuantía defraudada sea superior a 120.000€, y otro subjetivo, ánimo defraudatorio, consistente en defraudar, causar un daño patrimonial mediante engaño a la Hacienda Pública.

En el supuesto, se transmitió todo el patrimonio de la mercantil por lo que la operación no estaba sujeta a IVA, según el art. 7.1) de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre del Impuesto sobre el Valor añadido, sino al impuesto de Actos Jurídicos Documentos (AJD). Fue el asesor jurídico, que declaró en el plenario, quien informó de que dicha operación no estaba sujeta al IVA sino a AJD, siendo él quien presentó la declaración de IVA del tercer trimestre. Ello fue lo que motivó que no se declare el IVA del 4º trimestre, ni en el modelo 390, ni el resumen anual del ejercicio del 2012, no existiendo dolo en la conducta llevada a cabo por el acusado.

4.2. El artículo 849.1 de la LECRIM fija como motivo de casación "Cuando dados los hechos que se declaran probados (...) se hubiera infringido un precepto penal de carácter sustantivo u otra norma jurídica del mismo carácter que deba ser observada en la aplicación de la Ley Penal". Se trata, por tanto, como tiene pacíficamente establecido la jurisprudencia más estable del Tribunal Supremo, de un motivo por el que sólo se plantean y discuten problemas relativos a la aplicación de la norma jurídica, lo que exige ineludiblemente partir de unos hechos concretos y estables, que deberán ser los sometidos a reevaluación judicial. Es un cauce de impugnación que sirve para plantear discrepancias de naturaleza penal sustantiva, buscándose corregir o mejorar el enfoque jurídico dado en la sentencia recurrida a unos hechos ya definidos. El motivo exige así el más absoluto respeto del relato fáctico declarado probado u obliga a pretender previamente su modificación por la vía de los artículos 849.2 LECRIM (error en la apreciación de la prueba) o en la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, del artículo 852 de la ley procesal, pues no resulta posible pretender un control de la juridicidad de la decisión judicial alterando argumentativamente la realidad fáctica de soporte, con independencia de que se haga modificando el relato fáctico en su integridad mediante una reinterpretación unilateral de las pruebas o eliminando o introduciendo matices que lo que hacen es condicionar o desviar la hermenéutica jurídica aplicada y aplicable".(STS 511/2018, de 26 de octubre).

La intangibilidad del hecho probado es condición *sine qua non* para el éxito del recurso. La STS 684/2021, 15 de septiembre, apunta que cuando el motivo se articula por la vía del artículo 849.1 ha de partir de las precisiones fácticas que haya establecido el Tribunal de instancia, por no constituir una apelación ni una revisión de prueba. Se trata de un recurso de carácter sustantivo penal cuyo objeto exclusivo es el enfoque jurídico que a unos hechos dados, ya inalterables, se pretende aplicar, en discordancia con el Tribunal sentenciador. La técnica de la casación penal exige que en los recursos de esta naturaleza se acepten los hechos que se declaran probados en la sentencia recurrida, ya que el ámbito propio de este recurso queda limitado al control de la juridicidad, o sea, que lo único que en él se puede discutir es si la subsunción que de los hechos hubiese hecho el Tribunal de instancia en el precepto penal de derecho sustantivo aplicado es o no correcta jurídicamente, de modo que la tesis del recurrente no puede salirse del contenido del hecho probado. En definitiva, no puede darse una versión de los hechos en abierta discordancia e incongruencia con lo afirmado en los mismos, olvidando los motivos acogidos al artículo 849.1º de la LECrim ha de respetar fiel e inexcusadamente los hechos que como probados se consignan en la sentencia recurrida (en el mismo sentido, cfr. SSTS 849/13, 12 de noviembre y 614/22 22 de junio, entre otras muchas).

4.3. En el relato de hechos probados se hace constar que " (...) el 9 de octubre de 2012 la mercantil Barrio Arroyo Coche S. L., de la que era administrador y socio único el acusado, don Hugo, vendió a la empresa Anida Operaciones Singulares S. L, mediante escritura pública núm. 2477, otorgada ante el Notario de Madrid don Antonio Pérez -Coca Crespo, noventa y nueve parcelas de su propiedad, sitas en el barrio Arroyo Coche de Almogía (Málaga). La entidad

compradora pagó el precio de 3.953.958,29 euros la vendedora repercutió y cobró de la compradora el IVA correspondiente, por importe de 830.331,24 euros.

El acusado ni declaró ni ingresó en la Hacienda Pública la tributación correspondiente al referido impuesto, a pesar de que la entidad compradora, tal y como se hizo constar en la escritura de compraventa, se ofreció a ingresar el importe del IVA en la Hacienda Pública, propuesta que el acusado rehusó manifestando preferir el cobro de dicho importe para realizar él mismo su ingreso.

Lejos hacerlo la mercantil Barrio Arroyo Coche S. L. no presentó la autoliquidación del cuarto trimestre del ejercicio 2012. Tampoco declaró dicha operación ni las cantidades repercutidas y cobradas en la declaración resumen anual. De este modo, Barrio Arroyo Coche S. L dejó de ingresar cuotas de IVA correspondientes al ejercicio de 2012 por importe de 819.857,49 euros, suma a la que asciende el perjuicio causado a la Hacienda Pública.".

4.4. En el relato, se recogen todos los elementos del tipo penal por el que viene condenado el recurrente, ya que como hemos dicho en la reciente sentencia 523/2024, de 3 de junio, el artículo 305 del CP precisa para su aplicación de los siguientes presupuestos típicos: a) Un autor caracterizado por ser deudor tributario. Se trata de un "delito especial" que solamente puede cometer quien tiene esa condición. Lo que no exige que el autor lleve a cabo el comportamiento típico por su propia mano; b) un aspecto "esencialmente omisivo" en cuanto que supone la infracción del deber de contribuir, que la doctrina clasifica dentro de los "mandatos de determinación", que llevan a clasificar el delito dentro de la categoría de "en blanco"; c) pero que no se limita a la mera pasividad, por lo que, asume cualquiera de las modalidades de acción u omisión que el precepto citado prevé, lo que no basta es la mera elusión de la presentación de la preceptiva declaración y liquidación, o la inexactitud de ésta, ya que el desvalor de la acción exige el despliegue de "una cierta conducta o artificio engañoso", que lleva a incluir este delito dentro de la categoría de los de "medios determinados" funcionales para mantener oculta a la Hacienda la existencia del hecho imponible; d) que requiere un resultado constituido por el "perjuicio económico para la Hacienda" que será típico si alcanza la cantidad fijada en la norma penal; e) que este perjuicio derive de aquella actuación engañoso, lo que excluye de la tipicidad los casos en que el comportamiento del sujeto no impide u obstaculiza de manera relevante la actuación de comprobación por la Hacienda para la efectividad de la recaudación, diferenciándose por ello de la mera infracción sancionada administrativamente".

Y en lo que al elemento subjetivo se refiere, añade que lo que el sujeto debe saber es: a) que está constituido como sujeto pasivo del tributo, y b) que aquellos actos que se le atribuyen tienen por finalidad eludir el cumplimiento de ese deber, con la importancia económica que exige el artículo 305 del Código Penal. Y lo que debe querer es precisamente lograr como resultado de sus actos impedir la efectividad recaudadora de Hacienda y la evitación del pago a que venía obligado", con lo cual, lo que se viene a decir es que basta la conciencia y voluntad defraudadora, para incurrir en el delito. El acusado ni declaró ni ingresó en la Hacienda Pública la tributación correspondiente al referido impuesto.

4.5. En efecto, de los hechos probados y de la fundamentación también se desprende que el acusado actuó en la condición de administrador único de la obligada tributaria, administración que asumió dos meses antes de otorgar la escritura de compraventa, sin pactar retribución alguna, con la única finalidad conocida, según afirma el tribunal, de apropiarse, al menos parcialmente, de la suma defraudada, pues él mismo realizó las disposiciones de efectivo por un importe total de ciento cuarenta mil euros, sin que se haya aportado ninguna justificación que permita suponer que el destino del dinero fuera distinto del propio enriquecimiento personal.

Pero, es más, si el acusado no llega a ser por su iniciativa de asumir el pago de la suma recibida, la Hacienda Pública, hubiera recibido el importe del IVA debido en 2012. El obligado tributario es el administrador de derecho de la empresa que debía conocer las obligaciones fiscales derivadas de la operación de venta lleva a cabo el 9 de octubre de 2012, se recoge así

en la escritura de compraventa, en la que en la cláusula final, tal y como se recoge, en parte en el relato fáctico, establece que: "Esta compraventa es una operación sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido " y que "En orden a asegurar el ingreso del IVA repercutido en la presente compraventa, la compradora ha propuesto a la vendedora que la cantidad correspondiente al IVA devengado en la operación sea satisfecho por Anida..., a la vendedora mediante la entrega de un cheque bancario a favor de la Agencia Estatal... la vendedora manifiesta que ... en todo caso, la obligación legal de efectuar la liquidación e ingreso del impuesto le compete única y exclusivamente a ella, siendo por tanto de su responsabilidad la autoliquidación del impuesto en el plazo establecido.".

De lo anterior se desprende un obvio dolo en la conducta del autor, ocultando la operación de venta, por un importe superior al fijado legalmente como condición objetiva de punibilidad.

En cuanto a la afirmación de la parte recurrente sobre que se transmitió todo el patrimonio de la mercantil por lo que la operación no estaba sujeta a IVA, excede del contenido del motivo por infracción de ley, y además fue expresamente rechazada por el tribunal, como hemos apuntado anteriormente.

El motivo no puede prosperar.

QUINTO.- 5.1. El segundo motivo se articula también por infracción de ley, se invoca en concreto vulneración del art. 21.7 CP.

En el desarrollo del motivo se indica que la sentencia recurrida no ha considerado la aplicación de la atenuante de dilaciones indebidas, tal y como solicitaba la defensa, desestimando la misma por el sencillo motivo de que esta parte invocadora de la atenuante no desarrolle las fechas con base en las que se ha dilatado en el tiempo la causa.

La denuncia se presentó en el mes de septiembre de 2015 y el juicio oral se ha celebrado en el mes de julio de 2022, transcurrido casi 7 años desde que se interpuso la denuncia hasta que se celebró el juicio oral, tiempo más que suficiente para apreciar la atenuante de dilaciones indebidas. El Tribunal " a quo" rechaza su aplicación al no estar explicada por esta parte los periodos de inactividad, pero no culpa del acusado de haber provocado o forzado la dilación del proceso. La causa no ha requerido de una complejidad tal que haya determinado la dilación del proceso, pues salvo los informes periciales de los inspectores de la AEAT y las declaraciones de los tres investigados, apenas se practicó prueba alguna.

En consecuencia, solicita que se estime el motivo y se aprecie la atenuante de dilaciones indebidas como muy cualificada, con la consiguiente reducción en grado de la pena impuesta, que concreta en el suplico en un año de prisión.

5.2. Como hemos dicho, entre otras, en la sentencia 767/2022 de 15 de septiembre, respecto de la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas, su apreciación exige de la concurrencia de una serie de elementos constitutivos: a) que tenga lugar una dilación indebida en el sentido de no justificada; b) que sea extraordinaria, en el sentido de relevante, de fuste; c) que ocurra durante la tramitación del procedimiento; d) que esa demora o retraso no sea atribuible al imputado; y e) que la dilación no guarde proporción con la complejidad del litigio, lo que constituye en último término una especificación concreta de un requisito anterior: que sean indebidas (STS 1883/2016, de 6 de abril, entre otras).

También tiene establecido esta Sala que dos son los aspectos que han de tenerse en consideración a la hora de interpretar esta atenuante de creación jurisprudencial: 1.- Por un lado, la existencia de un "plazo razonable", a que se refiere el artículo 6 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que reconoce a toda persona el "derecho a que la causa sea oída dentro de un plazo razonable", y por otro lado, 2.- La existencia de dilaciones indebidas, que es el concepto que ofrece nuestra Carta Magna en su art. 24.2. En realidad, son conceptos confluientes en la idea de un enjuiciamiento rápido, pero difieren en sus parámetros interpretativos.

Las dilaciones indebidas son una suerte de prescripción de retardos en la tramitación, que han de evaluarse con el análisis pormenorizado de la causa y los lapsos temporales muertos en la secuencia de tales actos procesales.

Por el contrario, el "plazo razonable" es un concepto mucho más amplio, que significa el derecho de todo justiciable a que su causa sea vista en un tiempo prudencial, que ha de tener como índices referenciales la complejidad de la misma y los avatares procesales de otras de la propia naturaleza, junto a los medios disponibles en la Administración de Justicia

Por otro lado, como explicamos en la sentencia 920/2023, de 14 de diciembre, ya la propia atenuante simple demanda, para que pueda ser aplicada, que las dilaciones, además de indebidas resulten también extraordinarias. En este sentido, con carácter general y en términos meramente estimativos, este Tribunal Supremo viene reservando la aplicación de la atenuante como muy cualificada al ámbito de procedimientos cuya duración supera los ocho años. Así, por todas, nuestra sentencia núm. 580/2020, de 5 de noviembre, recordaba que: "este Tribunal viene señalando (sentencias núm. 360/2014 y 364/2018) que, al margen de circunstancias excepcionales que acrediten una efectiva lesión de especial entidad derivada de la dilación, la atenuante de dilaciones indebidas ha de acogerse (más como resumen empírico que como norma de seguimiento) atendiendo al dato concreto de que el plazo de duración total del proceso se extendiera durante más de cinco años, plazo que de por sí se consideraba, en principio, irrazonable y susceptible de atenuar la responsabilidad penal por la vía del artículo 21.6^a del Código Penal ...

...Su apreciación como muy cualificada requerirá de una paralización que pueda ser considerada superior a la extraordinaria, o bien que ésta, dadas las concretas circunstancias del penado y de la causa, pueda acreditarse que ha ocasionado un perjuicio muy superior al ordinariamente atribuible a la dilación extraordinaria necesaria para la atenuante simple. En este sentido, en la STS 692/2012 se hace referencia a una dilación manifiestamente desmesurada por paralización del proceso durante varios años. Y añade que también, cuando no siendo así, la dilación materialmente extraordinaria pero sin llegar a esa desmesura intolerable, venga acompañada de un plus de perjuicio para el acusado, superior al propio que irroga la intranquilidad o la incertidumbre de la espera, como puede ser que la ansiedad que ocasiona esa demora genere en el interesado una conmoción anímica de relevancia debidamente contrastada; o que durante ese extraordinario período de paralización el acusado lo haya sufrido en situación de prisión provisional con el natural impedimento para hacer vida familiar, social y profesional, u otras similares que produzcan un perjuicio añadido al propio de la mera demora y que deba ser compensado por los órganos jurisdiccionales.

En algunos precedentes, esta Sala ha aplicado la atenuante como muy cualificada en procesos por causas no complejas de duración entre ocho y doce años entre la incoación y la sentencia de instancia (STS 1224/2009; STS 1356/2009; STS 66/2010; STS 238/2010; y STS 275/2010). Así se recogía en la STS nº 72/2017, de 8 de febrero).

5.3. La sentencia recurrida afirma en el FD 3º que la solicitud de aplicación de la atenuante de dilaciones indebidas "está huérfana de una mínima justificación, pues en ningún momento se han indicado cuáles han sido los períodos de inactividad que han de ser considerados para apreciar la atenuación de la responsabilidad, lo que nos lleva a rechazar su aplicación. A pesar de ello, el tiempo transcurrido desde que se inició el proceso, más de seis años y medio, será tenido en cuenta al individualizar la pena.".

En efecto, el tribunal tiene en cuenta la duración del proceso a la hora de individualizar la pena, junto con otras circunstancias que indican una mayor culpabilidad, así explica que "un primer elemento a considerar es el tiempo transcurrido desde que se inició el proceso, casi siete años...la excesiva duración del proceso ha de ser tenida en cuenta al determinar la duración de la pena de prisión.", imponiendo finalmente, la pena de 3 años y 6 meses de prisión, de manera que se impone la pena conforme a los parámetros del art. 66.1 CP, la mitad inferior de la prevista por el artículo 305 bis 1 a), que es de dos a cuatro años de prisión -pena tipo de dos a

seis años-. Por ello resulta intrascendente la aplicación de la atenuante simple de dilaciones indebidas.

Por el recurrente, lo que se interesa al solicitar la pena inferior en grado, es la estimación de la atenuante como cualificada - art. 66.2 CP-, que exige una dilación desmesura e intollerable, o que la misma venga acompañada de un plus de perjuicio para el acusado, superior al propio que irroga la intransigencia o la incertidumbre de la espera, que tiene lugar, con carácter general, tal y como hemos indicado, en un proceso no complejo, con una duración de ocho a doce años, lo que no tiene lugar en el presente caso.

El motivo se desestima.

SEXTO.- Procede imponer las costas a los recurrentes (art. 901 LECrim).

F A L L O

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

NO HABER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la representación procesal de Hugo y de la mercantil BARRIO ARROYO COCHE SL, representados ambos por la procuradora D^a. Natalia Martín de Vidales Llorente, bajo la dirección letrada de D. José Luis Calonge Vázquez, contra la sentencia nº 418/2022, de 26 de julio de 2022, dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid, en el Procedimiento Abreviado nº 269/2020, con imposición de costas a los recurrentes.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).